



Trabajo Fin de Grado

Título del trabajo:

La prodigalidad

The prodigality

Autor

Alberto Igea García

Director

Carlos Lalana del Castillo

Facultad de Derecho
2019

ÍNDICE:

ABREVIATURAS:	1
I. INTRODUCCIÓN:	2
II. Concepto:	3
III. Notas principales y características de la prodigalidad:	5
IV. Interés protegido:	9
V. Regulación de la prodigalidad	12
5.1 Regulación antes de la reforma de 1983.	12
5.2 Reforma de la ley 13/1983 de 24 de Octubre:.....	13
5.3 Regulación actual:	14
VI. Prodigalidad en el Derecho Aragonés:	15
VII. Sujeto pasivo de la prodigalidad:	16
7.1 Pródigo mayor de edad:.....	16
7.2 Pródigo menor de edad emancipado:	17
7.3 Mayores de 16 años que con el consentimiento de sus padres vivan de forma independiente de ellos:	18
7.4 Pródigo menor no emancipado:.....	19
VIII. Personas legitimadas para instar a la declaración de prodigalidad:	20
8.1 El cónyuge:.....	21
8.2 Ascendientes o descendientes alimentistas:	22
8.3 Ministerio fiscal y representantes legales:.....	23
IX. Procedimiento declaración de prodigalidad:	23
X. Efectos de la declaración de prodigalidad:	25
XI. Validez de los actos realizados:	30
11.1 Actos realizados antes de la presentación de la demanda de declaración de prodigalidad:	30
11.2 Actos realizados una vez presentada la demanda de declaración de prodigalidad:.....	30
11.3 Actos realizados por el pródigo tras la sentencia:	31
XII. Extinción de la declaración de prodigalidad:	32
XIII. ¿Es necesaria la existencia de un instituto como la prodigalidad?: Reflexión y crítica.	34
CONCLUSIONES:	37
BIBLIOGRAFÍA:	39

ABREVIATURAS:

CC → Código Civil

LEC → Ley de Enjuiciamiento Civil

CDFA → Código Derecho Foral Aragón

STS → Sentencia Tribunal Supremo

SAP → Sentencia Audiencia Provincial

TSJA → Tribunal Superior de Justicia de Aragón

p. → página

Cit. → citado

I. INTRODUCCIÓN:

El tema sobre el que versa este trabajo es la prodigalidad, que actualmente tiene escasa regulación en nuestro Código Civil, ya que han sido derogados la mayoría de sus artículos, pero sigue manteniéndose gran parte de la regulación, especialmente del procedimiento de declaración de prodigalidad, en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Debo decir que la figura de la prodigalidad me ha gustado desde que empecé la carrera. Siempre se pasaba un poco por encima y no se adentraba mucho en su contenido y era algo que me llamaba la atención, ya que aunque por ejemplo en Aragón nadie puede ser declarado pródigo, cuestión que explicaré más adelante, pero en el resto de Comunidades Autónomas sí, por lo que es una figura que es utilizada y que tiene sus peculiaridades.

No es un tema excesivamente amplio el de la prodigalidad, aunque sí es cierto que aunque en la legislación no haya mucha regulación, es la jurisprudencia y la doctrina se encargan de completar la figura y establecer sus requisitos, características y reglas para que esté perfectamente delimitada la figura en cualquier caso.

He estructurado el trabajo en 13 puntos, sin contar con las posteriores conclusiones, bibliografía etc y básicamente voy a tratar la figura, desde el concepto y las características básicas necesarias para que se dé la prodigalidad, todo basado en la jurisprudencia que he mencionado a continuación, pasando por la regulación histórica y actual, y adentrándome posteriormente en el tema para ver los sujetos activos, pasivos, el procedimiento de declaración, sus efectos, validez de sus actos , extinción de la declaración de prodigalidad, y finalmente he realizado una reflexión acerca de la figura en general y sobre la necesidad de su existencia en la actualidad.

Para el estudio de este tema comencé analizando las leyes para ver qué regulación existía sobre el mismo, y cuando vi que ésta era escasa, fui buscando sentencias que me hicieron ver que es un tema más complejo y extenso de lo que a simple vista parece. Posteriormente busqué las opiniones de la doctrina sobre el tema, que aportan una buena visión de la figura que trato y me han que no es excesivamente extensa, y sobre la

cual me he apoyado, no en muchos autores, pero sí de los que aportan una buena visión de la figura que trato y que me han permitido exponerlo de una forma clara y concisa. Mi principal fuente ha sido el Catálogo Roble a través de Internet ya que me he encontrado de Erasmus a la hora de realizar este trabajo, por lo que era mi principal medio de búsqueda al no tener disponible en físico los libros, aunque he conseguido comprar varios libros para poder tener más información.

La base de datos CENDOJ me ha facilitado el acceso a la jurisprudencia. Ha sido una parte importante de mi trabajo, sobre todo de los primeros puntos, los cuales son más comentados por la jurisprudencia, y esta jurisprudencia se basa en numerosas sentencias las cuales sientan las bases del concepto y características de la prodigalidad.

II. Concepto:

No existe un concepto de prodigalidad en la legislación española, ni tampoco ésta nos dice cuáles son los requisitos y circunstancias para ser declarado pródigo, por lo tanto, es la jurisprudencia la que se ha encargado de dar una definición de prodigalidad, y de fijar los requisitos requeridos para que se dé esta figura.

OSSORIO SERRANO¹ piensa que la legislación no tiene la misión de definir los conceptos e instituciones regulados, sino que simplemente deben fijar sus límites y contenido para que puedan entenderse los conceptos. Además, añade que históricamente siempre que el Código Civil español ha querido dar alguna definición sobre un concepto, no lo ha hecho de una forma del todo precisa, siempre lo ha hecho con inexactitudes.

Para poder dar una definición del término prodigalidad, habrá que atender como ya he dicho, a la jurisprudencia, la cual a su vez nos explica los requisitos y condiciones para que se dé la prodigalidad, por lo que es imposible explicar el concepto sin ver sus características, que veremos en el segundo punto de este trabajo.

Por ello, debo empezar comentando las primeras sentencias que analizaron la prodigalidad, especialmente la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1942, que considera al pródigo como el “desgastador de sus bienes” y nos presenta la

¹ OSSORIO SERRANO, J.M. «La prodigalidad», Montecorvo, Madrid, 1987, p.27.

prodigalidad como la “conducta desarreglada de la persona que de modo habitual malgasta su patrimonio con ligereza”. Y considera pródigo “al que pone en peligro injustificado su patrimonio con perjuicio de su familia...”. Esta sentencia, supuso una línea jurisprudencial estable respecto al concepto, y nos indica en su considerando las características de la prodigalidad, haciendo especial énfasis en la habitualidad de la conducta.²

Años más tarde, se dictó una sentencia muy importante para la prodigalidad, es la sentencia del Tribunal Supremo del 2 de Enero de 1990³, en la que da un concepto más elaborado de prodigalidad, y además hace alusión a las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de Septiembre de 1930 así como a la sentencia de 1942 anteriormente mencionada. El Tribunal Supremo, en sentencia de 2 Enero 1990³ considera que “El concepto de prodigalidad emana de actuación meramente arbitraria y caprichosa, reveladora de una propensión a gastos inútiles, con un espíritu desordenado, desconocimiento útil del capital, en irracional complacencia, significativo de disipación y derroche [...] de modo que se ponga injustificadamente en peligro la conservación del patrimonio, con un continuado descuido en la administración garante de una conducta creadora de un peligro para el patrimonio, socialmente condonable por su injustificación”.

Por lo tanto, vemos que se da una definición bastante completa del término, sobre el que, numerosas sentencias, como la SAP Córdoba de 29 de Abril de 2003, se han encargado de dar otras definiciones. Esta sentencia considera la prodigalidad como “Realización de forma reiterada, de actos de contenido económico desproporcionados tanto en la relación con el volumen patrimonial de quien los realiza como con la finalidad perseguida y que el conjunto de la sociedad considera inapropiados”⁴.

Otra sentencia que da una definición para la figura del pródigo, es la SAP de A Coruña⁵ de 3 de Junio de 2005 que define al pródigo como “aquella persona que de forma habitual gasta el patrimonio de manera desordenada y excesiva, de manera que la realización aisladas no pueden conducir a declarar pródigo a una persona, máxime cuando no ha puesto en peligro su patrimonio”.

² CARRIÓN OLMOS, S. «La prodigalidad» Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, cit., p.27.

³ Sentencia Tribunal Supremo de 2 de Enero de 1990, Sala de lo Civil.

⁴ Sentencia Audiencia Provincial de Córdoba, sección 1^a, número 223/2003, de 29 de Abril de 2003.

⁵ Sentencia Audiencia Provincial de A Coruña, sección 3^a, número 220/2005, de 3 de Junio de 2005.

OSSORIO SERRANO⁶ hace una reflexión sobre este concepto de prodigalidad, y añade que es un concepto relativo, y que habrá que estar a la persona y circunstancia concreta para poder juzgar si se da prodigalidad o no, además nos dice que habrá que tener en cuenta también el patrimonio del pródigo, así como su posición social y económica, ya que cada caso concreto es diferente y lo que para una persona puede ser un gasto irracional y desproporcionado, para otra persona la misma cantidad de dinero puede ser un gasto lícito y ajustado a su nivel y estilo de vida, por que piensa Ossorio que es difícil dar un concepto de prodigalidad.

Para LACRUZ MANTECÓN⁷ la prodigalidad es “un supuesto de curatela que parte de una conducta de gasto irracional que pone en peligro la integridad del patrimonio propio sin una adecuada oportunidad de ganancia”.

Para mí, el pródigo sería aquella persona que derrocha su patrimonio de forma habitual e irracional, y con ello, pone en peligro el derecho de alimentos que debe satisfacer a sus familiares.

A continuación, vamos a ver las notas principales y características de la prodigalidad, por lo que examinaremos más a fondo los términos de conducta habitual, derecho de alimentos y el resto de requisitos que hacen posible que se dé esta figura.

III. Notas principales y características de la prodigalidad:

Para que podamos entender la figura de la prodigalidad y dar un concepto ajustado, es necesario atender a las notas y características de esta figura.

Para ello, nos vamos a basar en la exposición que realiza la jurisprudencia y la doctrina anteriormente mencionada sobre los requisitos necesarios para que se dé la prodigalidad,

⁶ OSSORIO SERRANO, J.M. «La prodigalidad», *cit.*, p. 35.

⁷ MIGUEL L. LACRUZ MANTECÓN, «Familia y sucesiones», Kronos, Zaragoza, 2017, *cit.*, p.186.

ya que como he dicho previamente, la legislación no regula los requisitos para que se dé la figura.

La primera característica de la prodigalidad es la habitualidad de la conducta. Esto significa, según la jurisprudencia, que los gastos aislados o circunstanciales no pueden ser tenidos en cuenta para la declaración de prodigalidad, como nos dice la SAP A Coruña de 29 de Abril de 2003.

Dicho de otra forma, como nos dice la SAP de Pontevedra⁸ de 12 de Noviembre de 2004, “toda vez que los actos más o menos irregulares o gastos excesivos, pero aislados o puramente circunstanciales, no pueden ser calificados como constitutivos de la condición jurídica de la prodigalidad”. Esta misma definición aportada por la sentencia de Pontevedra, es la que utiliza CARRIÓN OLMOS⁹ cuando habla de las características de la prodigalidad, a lo que añade, que esta nota de habitualidad la confirman las STS 28 de Marzo de 1955 y 25 de Marzo de 1942.

La segunda característica de la prodigalidad es que la conducta sea condenable, así nos lo explica la SAP A Coruña ya mencionada cuando nos dice que los gastos realizados tienen que suponer la dilapidación de sus bienes, o que sean unos gastos excesivos en proporción a sus posibilidades, sin que se tenga en cuenta la mayor o menor moralidad de sus actos o su ilicitud.

Sobre esta característica la SAP de Pontevedra, que alude a la SAP de Córdoba, ambas mencionadas anteriormente, comentan que la doctrina considera que una mala o desafortunada administración, así como un negocio arriesgado, no merman por sí mismo el calificativo de socialmente condenables.

CARRIÓN OLMOS¹⁰ no incluye esta característica en su particular listado, pero es él quien expone la tercera característica de la prodigalidad, como es que la conducta ha de proyectarse sobre un patrimonio. Esto significa según él, que para que haya desorden, tiene que darse una merma importante del patrimonio del sujeto. Los derroches no sólo

⁸ Sentencia Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 1^a, número 346/2004, de 12 de Noviembre de 2004.

⁹ CARRIÓN OLMOS, S. «La prodigalidad», *cit.*, págs. 21-28.

¹⁰ CARRIÓN OLMOS, S. «La prodigalidad», *cit.*, págs. 28-34.

podrán venir dados por actos positivos, sino también por omisiones o abstenciones, que puedan resultar lesivas para el patrimonio.

Un ejemplo jurisprudencial es el de la STS 25 de Marzo de 1942¹¹, mencionada anteriormente, sobre la cual comenta CARRIÓN que es el ejemplo más claro de conducta omisiva, que en la sentencia de instancia no se consideraba prodigalidad al no ser hechos positivos de gastos desproporcionados, pero el Tribunal Supremo sienta sentencia cuando indica que “procede la aplicación de la figura a los casos de conducta desarreglada de la persona que de modo habitual disipa o compromete seriamente su patrimonio, ya por la propensión de los gastos inútiles o desproporcionados a su situación económica o bien por administrar sus bienes con descuido y ligereza, poniendo en riesgo injustificado su caudal...”.

Con esta base, la sentencia rechaza la tesis de la Sentencia de primera Instancia, según la cual “solo en los actos de disposición de bienes puede fundarse la declaración de este estado”.

La siguiente característica, en la que están de acuerdo Carrión y las sentencias previamente mencionadas, es en que la conducta ha de suponer un riesgo para el patrimonio, o ha de crear un peligro injustificado.

Las SAP A Coruña y SAP Pontevedra apenas explican y argumentan esta característica, que parece bastante obvia. Es CARRIÓN OLMOS¹² quien la justifica un poco más, indicando, entre otras cosas, que “la carencia de justificación de la conducta determina la injustificación del peligro patrimonial que resulta de aquella”. Dicho autor, se apoya en DE CASTRO, al que cita cuando dice que “es necesario que la conducta se revele verdaderamente peligrosa para el patrimonio”. Es decir, tiene que haber unos bienes a los que poner en peligro y que este peligro sea objetivo.

Cierto es, que ese peligro tiene que darse en relación con las personas que aparecen en el artículo 757.5 LEC¹³, del cual hablaremos posteriormente.

¹¹ Sentencia Tribunal Supremo 25 Marzo de 1942, RJA, marginal 333.

¹² CARRIÓN OLMOS, S. «La prodigalidad», *cit.*, págs. 45-46.

¹³ Artículo 757.5 Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de Enero.

En este punto, se produce un choque entre distintos puntos de vista por parte de la doctrina, ya que OSSORIO SERRANO¹⁴ apunta que es necesario que se produzca una merma objetiva en el patrimonio, pues para él “no puede considerarse pródiga una conducta que a pesar de su desorden o incluso inmoralidad, no produzca por sí sola merma perceptible en el haber del que la observa”.

En contraposición, MONTSERRAT VALERO¹⁵ afirma que para que la conducta se considere pródiga “no es necesario que haya causado grandes perjuicios al patrimonio, basta que lo ponga en peligro”.

En mi opinión, y como expone MONTSERRAT VALERO, considero que hay situaciones en las que objetivamente no ha habido una merma en el patrimonio de la persona en cuestión, pero que lo ha puesto en peligro de manera irracional y excesiva para su capacidad, por lo que veo necesario tener una visión preventiva en este tipo de conductas y actuar antes de que se produzca la merma patrimonial.

Esta idea de la visión preventiva la apoya ALBALADEJO¹⁶ diciendo que la conducta pródiga importa “en cuanto, siendo de presumible continuidad, será perjudicial en el futuro” y añade que “se trata de impedir su continuación”.

Por ejemplo, una persona adicta al juego, supongamos que a la ruleta, y que apuesta grandes cantidades a rojo o negro en proporción a sus posibilidades, aunque tuviera la suerte de atinar en su tirada, es algo tan aleatorio y lo está haciendo de una forma tan irracional y desproporcionada que podría ser un ejemplo de prevención antes de que se produzca la merma patrimonial.

La última característica de la prodigalidad es que el sujeto activo de la conducta tenga cónyuge, descendientes o ascendientes que perciban alimentos del pródigo en cuestión, o que estén en situación de reclamárselos.

Sobre esto, la SAP a Coruña comenta que el objetivo de la declaración de prodigalidad no es en beneficio de la sociedad sino para proteger el interés privado familiar. Sobre esto hablaré más adelante cuando trate el interés protegido, así como la regulación actual y la

¹⁴ OSSORIO SERRANO, J.M. «La prodigalidad», *cit.*, págs. 52-53.

¹⁵ MONTSERRAT VALERO, A. → «La prodigalidad», Revista General de Legislación y Jurisprudencia, págs. 888-889.

¹⁶ ALBALADEJO, M. → «Derecho Civil I. Introducción y parte general», Edisofer, 2013, p. 283.

antigua regulación, ya que esta característica del derecho de alimentos a los familiares se introduce tras la reforma de 1983.

Por lo que en forma de adelanto basta decir que los familiares que tienen este derecho son los del artículo 757.5 LEC previamente mencionado, y que autores como ROMERO COLOMA¹⁷ dicen que “Si no existen las personas antedichas, no será posible la declaración de prodigalidad. Es más, aun existiendo estas personas, tampoco lo será por la sola existencia de las mismas, porque debe concurrir, además, la circunstancia de estas personas percibiendo alimentos del presunto pródigo, o estar en situación de reclamarle éstos”.

Esto lo observamos en la SAP de Guadalajara de 1 de Marzo de 2017¹⁸ que dice “Por lo anteriormente expuesto, debe concluirse, que las demandantes no están legitimadas para solicitar la declaración de prodigalidad de su padre, al no percibir alimentos de él ni estar en situación de reclamárselos”.

IV. Interés protegido:

Tal y como indica OSSORIO SERRANO¹⁹, preguntarse por el interés protegido es “encontrar una justificación válida y aceptable del porqué ha de intervenir el ordenamiento jurídico ante el excesivo y desproporcionado gasto de una persona, privándole total o parcialmente de su capacidad de obrar”.

Actualmente, la prodigalidad trata de proteger el derecho de alimentos de las personas que reclaman alimentos o que están en situación de reclamárselos al pródigo, como son las del artículo 757.5 LEC, el cónyuge, ascendientes y descendientes. Este cambio de función de la figura de la prodigalidad ha venido a raíz de la reforma de 1983 ya que como ya he comentado, lo que se trataba de proteger era la legítima de los herederos forzosos del pródigo.

¹⁷ ROMERO COLOMA, A.M. «Capacidad, incapacidad e incapacitación», Editorial Reus, Madrid, 2013, p. 50.

¹⁸ Sentencia Audiencia Provincial de Guadalajara, sección 1º, número 44/2017, de 1 de Marzo de 2017.

¹⁹ OSSORIO SERRANO, J.M. «La prodigalidad» *cit.*, p. 57.

Sobre esto habla la SAP de Alicante²⁰ de 29 de Enero de 2013, diciendo que “Es claro que si el bien jurídico protegido por la institución no reside en el interés del sujeto, sino de personas distintas, como son los integrantes del grupo familiar con derecho a alimentos, el concepto de incapacitación, en cuanto procedimiento dirigido a constituir un estado que sirva a la protección del propio incapacitado, no conviene a esta situación...”.

La prodigalidad trata de proteger a las personas que dependen del próódigo, para que no se vean en una situación de desabastecimiento y en suma para que puedan tener acceso al derecho de alimentos del artículo 142 CC²¹ y no se vean privados de los medios necesarios para poder vivir.

Este artículo dice “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica”.

A su vez, este derecho también incluirá la educación e instrucción mientras sea menor de edad, o aun siendo mayor, cuando no hubiera podido terminarla por causa ajena a él mismo.

En el siguiente artículo, el 143 CC²², nos habla de las personas que están obligadas entre sí a prestarse alimentos, y estas serán en primer lugar los cónyuges, y en segundo lugar los ascendientes y descendientes. Este artículo también nos dice que los hermanos se deberán únicamente auxilios necesarios para la vida y educación cuando los necesiten por causa no imputable a la persona que les presta los alimentos, pero los hermanos no pueden instar la declaración de prodigalidad pues el artículo 757.5 LEC no los incluye.

²⁰ Sentencia Audiencia Provincial de Alicante, 29 Enero de 2013, (JUR 2013, 151790).

²¹ Artículo 142 Código Civil:

“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo”.

²² Artículo 143 CC:

“Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente:

1º Los cónyuges.

2º Los ascendientes y descendientes.

Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación”.

ANDRÉS URRUTIA²³ apunta que existe una subsidiariedad en la obligación de alimentos entre hermanos, y según él “a diferencia del resto de parientes obligados, los hermanos únicamente tienen la obligación legal de asistir a sus hermanos en último extremo, y en relación a bienes imprescindibles para la vida. Sigue diciendo que “El artículo 143 CC introduce respecto a los alimentos entre colaterales una importante distinción, entre los alimentos en sentido amplio y restringido, diferenciando el contenido de su obligación respecto al de los demás obligados a prestar alimentos”.

Por lo anteriormente expuesto, queda claro que para que se pueda dar la figura del pródigo es necesario que éste tenga una familia, y no solo eso, sino que esta familia pueda percibir derecho de alimentos del alimentista o esté en posición de reclamárselos.

De aquí se puede deducir que las personas que despilfarran el dinero de manera habitual, y que no tienen familiares que puedan reclamarles derecho de alimentos, no se las protege de sí mismas.

En estos casos lo único que se podría intentar, sería conseguir la incapacitación parcial²⁴ por alguna deficiencia psíquica, como una ludopatía severa, que pudiera llevar a que le asignen un curador que así pudiera ayudarle en la toma de sus decisiones en el ámbito del uso de su dinero, pero no sería prodigalidad al no entrar en la configuración de sus notas características.

Un ejemplo de esto lo observamos en la SAP Lugo de 14 de Enero de 2002²⁵, en la que se expone un caso de un hombre que debido a su patología, se embarca en empresas imposibles, inversiones económicas alocadas, prodigalidad de bienes, compras excesivas etc. Ante esto, el fallo de la sentencia declara la incapacidad parcial para esta persona, extendiéndose dicha incapacidad a los actos del artículo 290 CC, y quedando sometido al régimen de curatela. La sentencia considera que esta incapacidad parcial es lo más adecuado para prevenir cualquier comportamiento anómalo en la administración de su

²³ ANDRÉS URRUTIA. «Colección Cuadernos Teóricos Derecho de Familia», Dykinson, Madrid, 2012, p. 261.

²⁴ Artículo 200 CC:

“Son causas de incapacidad las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma”.

²⁵ Sentencia Audiencia Provincial de Lugo, Sección 1ª, nº 368/2001, de 14 de Enero de 2002.

patrimonio y que además, el incapacitado en cuestión, tiene dos hijos sobre cuyas obligaciones de asistencia han de ir más allá de la mera pensión de alimentos.

Y es cierto que cada vez son más numerosos los casos de ludopatía, debido al auge de las apuestas a través de internet, y los salones de juego virtuales, y ahí sí que no hay forma de protegerse a uno mismo mediante la auto prohibición.

V. Regulación de la prodigalidad

5.1 Regulación antes de la reforma de 1983.

Hasta 1983 la prodigalidad era considerada como causa de incapacitación. En la época romana se colocaba al mismo nivel a los pródigos y a los locos, ya que ambos eran incapaces de adquirir y conservar sus bienes²⁶.

Según OSSORIO SERRANO²⁷, los proyectos del código civil español de 1821 y 1836 establecían su base en el precedente romano anteriormente visto, y establecían un sistema de curaduría para los locos, sordomudos y pródigos mayores de edad, al lado de la curatela de los púberes y de la tutela. En el proyecto de Código Civil de 1851, se somete a curatela a los pródigos, ya que se consideran incapaces de administrar, aunque se permite la graduación de su incapacidad. Por lo tanto, la capacidad del pródigo solo se podía limitar cuando afectara a la legítima sucesoria de sus familiares más próximos.

Para GETE-ALONSO²⁸ antes de la ley de 1983, el pródigo recibía el tratamiento jurídico de causa de incapacitación, y el derogado artículo 32.2 lo calificaba como una de las restricciones de la personalidad, por lo que se le sometía a tutela por incapacidad de gobernarse por sí mismo.

²⁶ OSSORIO SERRANO, J.M. «La prodigalidad», *cit.*, p. 34.

²⁷ OSSORIO SERRANO, J.M. «La prodigalidad», *cit.*, págs. 33-34.

²⁸ M^a DEL CARMEN GETE-ALONSO. «Aproximación al nuevo régimen de la prodigalidad de la ley de 24 de Octubre de 1983», Revista “cuadernos de la facultad de Derecho», Palma de Mallorca, 1984, ISSN 0212-0577, N^o8, p.9.

5.2 Reforma de la ley 13/1983 de 24 de Octubre:

En opinión de CARRIÓN OLMOS²⁹ esta reforma cambió la finalidad de la prodigalidad, puesto que el pródigo ya no quedaba sometido a tutela, sino a curatela, por lo que ya no era considerado un incapaz. Además se produjo otro gran cambio, nos dice que antes se trataba de evitar la disminución del patrimonio que debían recibir los parientes del declarado pródigo en concepto de legítima, y ahora lo que se trata es de proteger el sustento de los alimentos a los más próximos familiares.

Para GETE-ALONSO³⁰, que la prodigalidad no sea hoy una causa de incapacidad, no viene determinado directamente por la ley, sino:

1º Por el propio concepto de prodigalidad, no cabe incluirla entre las enfermedades o deficiencias psíquicas o físicas del artículo 200 CC, 2º porque se regula de forma separada de la incapacitación, y 3º porque la declaración de prodigalidad es distinta de la declaración de incapacitación.

La regulación de forma separada supone un efecto distinto y menor para la declaración de prodigalidad que para la de incapacitación.

Sobre esto, ROMERO COLOMA³¹ considera que “la conducta de la persona pródiga puede obedecer, y ser debida, a una anomalía psíquica de carácter persistente, y, por ende, ser consecuencia de esa perturbación. Cuando una persona está enferma mentalmente, se la incapacita para protegerla de su enfermedad. En cambio, si la persona es pródiga, se la incapacita para proteger a otras personas de su círculo familiar. El concepto de ajenidad está presente en el ámbito de la prodigalidad. En el marco de la enfermedad mental, lo que está presente, en cambio, es la prevención y la seguridad de la persona que sufre la anomalía o perturbación psíquica. Es la gran diferenciación que existe entre la incapacitación por enfermedad mental y la institución de prodigalidad, ya que los fines por los que se produce la declaración de una y otra situación son distintos y no equiparables”.

²⁹ CARRIÓN OLMOS, S. «La prodigalidad», *cit.*, págs. 91-92.

³⁰ GETE-ALONSO, M^a del Carmen, Revista «cuadernos de la facultad de derecho», *cit.*, p. 12.

³¹ ROMERO COLOMA, A.M. «Capacidad, incapacidad e incapacitación», *cit.*, p. 68.

Pienso que ha sido un acierto pasar de la tutela a la curatela, ya que considero más adecuada la figura del curador para los casos de prodigalidad, al ser personas que simplemente necesitan una asistencia a la hora de realizar actos en la esfera patrimonial. Son ellos mismos los que ejercitan las acciones por sí, pero con asentimiento del curador, a diferencia de la tutela, en la que no podrían realizar los actos por sí mismos.

También, respecto a la segunda gran diferencia que introdujo la reforma de 1983, considero que es un acierto proteger el derecho de alimentos de las personas que tengan derecho a percibirlo, en lugar de salvaguardar la futura legítima de los legitimarios, ya que es necesario proteger lo que ofrece este derecho de alimentos, como son la sanidad, educación, comida, vestimenta, etc, al recaer sobre necesidades básicas para familiares con derecho de alimentos.

5.3 Regulación actual:

La reforma de 1983 quedó derogada por la ley 1/2000 de 7 de Enero de Enjuiciamiento Civil. Sólo se salvó el artículo 297 CC, y que fue el único específico de la prodigalidad que no quedó derogado. Pese a esto, en nuestro Código Civil actual, se regulan ciertos aspectos relacionados con la prodigalidad, como el derecho de alimentos (Art. 142 CC), el curador (Art. 234 CC), la curatela (Art. 286 CC), la incapacitación (Art. 200 CC) entre otros.

En la LEC, también aparecen regulados numerosos aspectos de la prodigalidad, como las personas con derecho a instar la declaración de prodigalidad, el procedimiento de declaración de prodigalidad etc.

Respecto a la regulación de la prodigalidad en ordenamientos jurídicos extranjeros, OSSORIO SERRANO³² nos dice que es algo común el que no haya un concepto legal de pródigo, ya que hay ordenamientos extranjeros en los que no encontramos la regulación del concepto de pródigo, simplemente porque desconocen el instituto de la prodigalidad, como ocurre en países como Inglaterra, México o Argentina.

³² OSSORIO SERRANO, J.M, «La prodigalidad», *cit.*, p. 35.

También nos dice que en otros países sí que aparece regulada la institución, pero parten de la base de que el pródigo es de dominio público que lo es, por lo que como ocurre en Francia, no definen al pródigo, simplemente lo mencionan.

VI. Prodigalidad en el Derecho Aragonés:

Actualmente según el Derecho Aragonés, nadie puede ser declarado pródigo. Así lo indica la disposición transitoria tercera del Código Foral Aragonés (CDFA), que en su primer apartado estipula que: “Desde el 23 de Abril de 2007 nadie puede ser declarado pródigo”.

A tenor de este mismo artículo, en su apartado segundo, “Las personas declaradas pródigas con anterioridad siguen rigiéndose por las normas de la legislación anterior, pero pueden solicitar judicialmente la reintegración de su capacidad”.

A su vez, el CDFA dedica el artículo 38 a la prodigalidad, según el cual “La prodigalidad no tendrá otro efecto que el de ser causa de incapacitación cuando reúna los requisitos del apartado anterior”. Para LACRUZ MANTECÓN³³, “la prodigalidad tiene que alcanzar el carácter de enfermedad síquica incapacitante, o ser uno de los síntomas que acompañen a dicha enfermedad”.

Como vemos, hace una referencia al artículo 38.2 CDFA que habla de las causas de incapacitación, y nos prescribe que serán causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes ya sean de carácter físico o psíquico que impidan a la persona que pueda gobernarse por sí misma.

LACRUZ MANTECÓN³⁴ nos habla de que de acuerdo a los principios constitucionales, no se podrá restringir la capacidad de una persona, salvo que se trate de una incapacidad causada por una enfermedad o deficiencia, y únicamente si esta prodigalidad es síntoma de dicha enfermedad, podrá haber lugar a incapacitación.

³³ MIGUEL L. LACRUZ MANTECÓN, «Familia y sucesiones», *cit.*, p. 187.

³⁴ MIGUEL L. LACRUZ MANTECÓN, «Familia y sucesiones», *cit.*, p. 187.

Él mismo, nos pone el ejemplo de que si la prodigalidad viene unida a una ludopatía severa o trastorno bipolar, que no son casos de incapacitación total, pero sí que se podría autorizar una incapacidad parcial y nombrar un administrador curador de los bienes del pródigo.

Una reciente sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (TSJA) ha reabierto las puertas de los salones de juego, los casinos y los bingos a los más de 2000 ludópatas que estaban inscritos en el Registro de Juegos Prohibidos, al declararse nulo de pleno derecho el decreto que regulaba su gestión. Paralelamente, se ha ordenado la destrucción física de todos y cada uno de los ficheros creados en los salones de juego y que se encuentran a disposición de la Administración Autonómica.

Por tanto, esta decisión del TSJA tendrá como consecuencia la eliminación de una de las herramientas de protección de miles de ciudadanos con estas adicciones en Aragón y les permitirá acceder sin oposición a estos lugares.

VII. Sujeto pasivo de la prodigalidad:

Como he dicho anteriormente, el pródigo deberá ser necesariamente una persona que tenga familia, y que ésta, repito, esté en situación de pedirle o de recibir el derecho de alimentos. Una vez recordado esto, debo decir que existen distintos tipos de sujeto pasivo, es decir, de personas que pueden ser declarados pródigo, y fundamentalmente la diferencia entre ellos es la distinción entre si son mayores de edad o no.

Voy a explicar uno a uno a continuación los distintos tipos de sujeto pasivo, de acuerdo con la clasificación que realiza CARRIÓN OLMOS³⁵.

7.1 Pródigo mayor de edad:

³⁵ CARRIÓN OLMOS, S. «La prodigalidad», *cit.*, págs. 108-121.

Estamos ante el caso más habitual y común de prodigalidad, en el que CARRIÓN OLMOS³⁶ alude a PÉREZ DE VARGAS para hablar de del pródigo mayor de edad: “En este caso no plantea problemas, ya que, al ser éste capaz para todos los actos de la vida civil, salvo especiales excepciones (art. 322 CC), puede desarrollar plenamente una conducta que merezca el calificativo de pródiga”. Al ser el supuesto de pródigo por excelencia, ni si quiera aparece planteado por OSSORIO SERRANO.

7.2 Pródigo menor de edad emancipado:

Para ROMERO COLOMA³⁷ y para la mayoría de la doctrina, consideran que podrá considerarse pródigo al menor emancipado cuando éste, pueda disponer de sus bienes, es decir, que tenga suficiente capacidad como para poder dilapidarlos y derrochar su patrimonio.

Esto puede producirse en el caso de menores emancipados, ya que como expone el artículo 323 CC “La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor”.

A continuación, el artículo enumera unas actuaciones que el menor no emancipado no podrá realizar por sí mismo: “hasta que llegue a la mayor edad no podrá el emancipado tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin consentimiento de sus padres, y a falta de ambos, sin el de su curador”.

Este mismo artículo nos dice que lo comentado anteriormente será también aplicable a los menores que hubieran obtenido judicialmente el beneficio de la mayoría de edad.

Visto esto, podemos observar que la capacidad del menor emancipado se acerca mucho más a la de un mayor de edad que a la de un menor, sobre lo cual la doctrina basa su fundamento en poder considerar pródigo a los menores emancipados, pero lo hay una circunstancia que los diferencia de los pródigos mayores de edad.

³⁶ CARRIÓN OLMOS, S. «La prodigalidad», *cit.*, p. 110.

³⁷ ROMERO COLOMA, A.M., «La prodigalidad», *cit.*, p. 7.

OSSORIO SERRANO³⁸ señala que la persona la cual se designará como curador del menor (siempre que la emancipación no haya tenido lugar por matrimonio), será la de sus padres.

Esto va contra el artículo 234 CC por el que se preferirá al cónyuge antes que a los ascendientes o descendientes para los casos en los que el pródigo sea mayor de edad, cosa que tiene sentido, ya que el menor de edad lo normal es que no tenga cónyuge, por lo que sus padres serán los más adecuados para ejercer como curadores

Según GETE-ALONSO³⁹ cuando estemos ante el caso de habilitación de edad, será curador el tutor, ya que según el artículo 292 CC “Si el sometido a curatela hubiese estado con anterioridad bajo tutela, desempeñará el cargo de curador el mismo que hubiese sido su tutor, a menos que el juez disponga otra cosa”.

7.3 Mayores de 16 años que con el consentimiento de sus padres vivan de forma independiente de ellos:

Para la mayoría de la doctrina, antes de la reforma de 1981, como relata CARRIÓN OLMOS⁴⁰, la opinión predominante era no considerar como pródigo al mayor de 16 años de vida independiente de sus padres. Ya que aunque esta es una causa para la emancipación y poder disponer y dilapidar sus bienes, era tan simple como que sus padres le revocaran el consentimiento de vida independiente.

Tras la reforma de 1981, surgen numerosas discrepancias, pero debemos partir de la base en que este supuesto es uno más dentro de los supuestos que permiten la emancipación, CARRIÓN OLMOS⁴¹ cita a PUIG FERROL, que de manera muy interesante expone que no es posible decir que se revoca la patria potestad porque “es la que justifica la posible revocación”, pero tampoco sería exacto afirmar que el menor queda sometido a ella.

Ante esto, PUIG FERROL habla de la gran peculiaridad del supuesto, y expone que estamos en un supuesto de “suspensión de la patria potestad, caracterizada por la nota de

³⁸ OSSORIO SERRANO, J.M. «La prodigalidad», *cit.*, págs.103-104.

³⁹ GETE-ALONSO, M^a del Carmen, Revista «Cuadernos de la facultad de Derecho», *cit.*, p. 17.

⁴⁰ CARRIÓN OLMOS, S. «La prodigalidad», *cit.*, págs. 112-113.

⁴¹ CARRIÓN OLMOS, S. «La prodigalidad», *cit.*, p. 115.

que los padres continúan ostentando la misma, pero están de acuerdo en no ejercerla en tanto consienten que el hijo menor haga una vida independiente”.

DE CASTRO⁴² dice que “Con la vida independiente del hijo se demuestra que es capaz de gobernarse por sí mismo, hasta el punto de que el padre, en reconocimiento de este hecho, ha consentido en la actuación de esa capacidad”. Sigue diciendo que “Solo cuando exista una causa justificada parece legítimo permitir una incidencia de los padres en la autonomía concedida”.

En este caso no hay problema en el supuesto en el que la persona que debe percibir los alimentos son sus padres, ya que parece suficiente la revocación del consentimiento de la vida independiente y así puede protegerse el interés familiar, pero sí en el supuesto en el que el derecho a percibir alimentos proviene de otros ascendientes o de descendientes, ya que aquí la revocación del consentimiento de los padres no parece la medida adecuada, y la doctrina está a favor de considerar como sujeto pasivo de prodigalidad a los menores con vida independiente⁴³.

7.4 Pródigo menor no emancipado:

En este caso, el menor, al no estar emancipado, no tiene suficiente autonomía en la disposición y administración de su patrimonio como para poder dilapidar sus bienes y poner en peligro el interés protegido de la prodigalidad. La doctrina es unánime sobre el pródigo menor no emancipado, al que no habrá forma de considerarlo como pródigo, ya que está sometido a la patria potestad⁴⁴.

Sobre esta postura de los menores no emancipados, habla GETE-ALONSO⁴⁵, que nos da dos razones por las cuales no se les podrá considerar como pródigos. La primera de ellas es que un menor de edad difícilmente va a poder administrar negligentemente un patrimonio del que no tiene poder de administración, ya que está sometido a potestad

⁴² DE CASTRO, F. «Derecho Civil de España», Civitas, Madrid, 1991, p. 343.

⁴³ CARRIÓN OLMOS, S. «La prodigalidad», *cit.*, p. 116.

⁴⁴ CARRIÓN OLMOS, S. «La prodigalidad», *cit.*, págs. 117-118.

⁴⁵ GETE-ALONSO, M^a del Carmen. Revista «Cuadernos de la Facultad de Derecho», *cit.*, p.16.

ajena, y segundo, porque no se ve utilidad a tal declaración debido a la existencia de tal patria potestad.

Como opinión personal, debo decir que estoy de acuerdo con que se pueda considerar pródigo a los menores de edad emancipados, y a los de vida independiente, ya que se encuentran cada uno de ellos en una situación que les permite administrar y disponer de sus bienes de una manera más amplia que si no estuvieran en esa situación, por ejemplo los emancipados rigen como mayores de edad para determinados actos, por tanto son capaces de derrochar y dilapidar su patrimonio, y pueden ser sujetos pasivos de la declaración de prodigalidad si el juez lo considera.

VIII. Personas legitimadas para instar a la declaración de prodigalidad:

Lo regula el artículo 757.5 LEC, previamente mencionado, por el que “La declaración de prodigalidad sólo podrá ser instada por el cónyuge, los descendientes o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos y los representantes legales de cualquiera de ellos. Si no la pidieren los representantes legales, lo hará el Ministerio Fiscal”.

Como vemos, no se establece en la ley unas prioridades o preferencias entre unos y otros, por lo que en caso de que no se pudiera satisfacer el derecho de alimentos de todos los que lo necesiten, el juez deberá determinar las prioridades.

Visto lo cual, OSSORIO SERRANO⁴⁶ alude a GETE-ALONSO, la cual nos dice que es muy probable que coincidan varios familiares alimentistas, incluso ascendientes y descendientes al mismo momento, y que en este caso, habrá que seguir el artículo 145 CC, el cual establece que “cuando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido a aquél”.

⁴⁶ OSSORIO SERRANO, J.M. «La prodigalidad», *cit.*, p. 78.

Voy a analizar uno a uno los distintos parientes que tienen legitimación activa para instar a la declaración de prodigalidad:

8.1 El cónyuge:

Para la mayoría de la doctrina, incluido CARRIÓN OLMOS⁴⁷, el cónyuge debería estar legitimado siempre, pero para la jurisprudencia, solo estará, de igual manera que ascendientes y descendientes, cuando perciba alimentos del presunto pródigo o se encuentre en situación de reclamárselos.

Al hablar del cónyuge, OSSORIO SERRANO⁴⁸ comenta que “indudablemente, ha de ser la que los une, situación matrimonial legalmente establecida y subsistente, no habiendo lugar a tal demanda si los cónyuges están divorciados, pues no existe entre ellos vínculo”.

Sin embargo, él mismo nos indica que sí que sería posible la incoación del procedimiento por el cónyuge si se encuentran en situación de separación judicial o de hecho, ya que en esa situación no pierden la condición de cónyuges, simplemente hay una cesación en la convivencia, que no se exige para solicitar la declaración de prodigalidad. Esta misma línea sigue ROMERO COLOMA⁴⁹ cuando dice que el cónyuge separado de hecho podrá solicitar la declaración de prodigalidad, debido a que en la sentencia se puede fijar una pensión alimenticia para el cónyuge que lo necesita, y si se viera peligrada su pensión por su despilfarro, puede iniciar el proceso para la declaración de prodigalidad.

Además, según el artículo 40 CC, la cuantía de los alimentos será objetivo del convenio regulador a lo que necesariamente deberá referirse.

En el supuesto de matrimonio declarado nulo, CARRIÓN OLMOS⁵⁰, cita a PÉREZ DE VARGAS, que considera que se podrá solicitar la declaración si se interpone por un cónyuge de buena fe, antes de la sentencia de nulidad matrimonial.

Incidiendo un poco más en este punto, creo que es conveniente hablar de la situación de las parejas de hecho en relación con la legitimación activa.

⁴⁷ CARRIÓN OLMOS, S. «La prodigalidad», *cit.*, págs. 127-128.

⁴⁸ OSSORIO SERRANO, J.M. «La prodigalidad», *cit.*, p. 82.

⁴⁹ ROMERO COLOMA, A.M., “La prodigalidad”, *cit.*, p. 8.

⁵⁰ CARRIÓN OLMOS, S. «La prodigalidad», *cit.*, p. 130.

En el artículo 757.5 LEC previamente mencionado, no se dice nada de las parejas de hecho, y tampoco en el artículo 143 CC del derecho de alimentos, pero en la Ley 6/1999 de 26 de Marzo de parejas estables no casadas de Aragón, en su artículo 13, sí que se recogía que “los miembros de la pareja están obligados a prestarse entre sí alimentos, con preferencia a cualesquiera otras personas legalmente obligadas”, pero esta ley fue derogada en 2011. Ahora se regula en el CFA, en su artículo 313, donde reafirma ese derecho de alimentos para las parejas estables de hecho no casadas, por lo que como dice GIMENO SENDRA⁵¹, se aprecia una evidente falta de coordinación entre la legislación estatal y las autonómicas, ya que en la primera no se reconoce pero en cambio en algunas Comunidades Autónomas como Aragón sí.

Debo decir que estoy de acuerdo con la doctrina que considera que con el divorcio no se pueda reclamar alimentos, ya que se ha disuelto el vínculo matrimonial y no hay nada que les une como para reclamarse eso, pero sí considero adecuado que con la separación haya derecho de alimentos ya que ésta es una suspensión temporal de la convivencia a expensas de retomarla, o no, y lo veo adecuado porque aún les unen los lazos matrimoniales.

En mi opinión considero adecuado que no haya prioridades entre quien distribuir el derecho de alimentos cuando no sea posible satisfacer a todos los del 757.5, ya que así el juez podrá analizar cada situación y ver quién tiene más necesidad de recibir esos alimentos en función de sus circunstancias, y establecer una regla fija podría no ser la mejor solución en el caso concreto.

8.2 Ascendientes o descendientes alimentistas:

Abarca tanto a ascendientes y descendientes ya sean matrimoniales o no matrimoniales, siempre que esté determinada legalmente la filiación. También abarca a los adoptivos. El tema de la filiación está regulado en el artículo 108 CC.

También es interesante el tema de los hermanos, que no aparecen en el artículo 757.5 como personas que puedan instar la declaración de prodigalidad, y esto es, según la doctrina y en concreto según OSSORIO SERRANO⁵², porque aunque los hermanos según

⁵¹ GIMENO SENDRA, V. y otros, «Proceso civil práctico», Wolterskluver, Madrid, 2002, p. 23.

⁵² OSSORIO SERRANO, J.M. «La prodigalidad», *cit.*, p. 83.

el artículo 143 CC tienen derecho a recibir alimentos, no lo hacen de forma plena, sino con alguna limitación, y esto es lo que según ellos hace que se les excluya, el no tener el derecho de alimentos de forma estricta, pero sí tienen derecho a los auxilios necesarios para la vida, lo que no parece suficiente para la doctrina, por lo tanto, los hermanos no podrán en ningún caso ejercer la declaración de prodigalidad.

8.3 Ministerio fiscal y representantes legales:

Primeramente, respecto al Ministerio Fiscal, decir que su actuación es subsidiaria, por lo que establece el artículo 757.5 LEC. Entra en juego cuando los representantes legales no pidan la declaración cuando debieran.

Respecto a los representantes legales, entrarán en juego cuando el cónyuge, ascendientes o descendientes fueran menores o incapacitados.

IX. Procedimiento declaración de prodigalidad:

Este procedimiento aparece regulado íntegramente en la LEC, en el Título I, Libro IV. En el artículo 756 LEC, nos dice que competente para conocer las demandas de declaración de prodigalidad el Juez de Primera Instancia del lugar donde resida la persona a la que vaya destinada la declaración.

El artículo 758 LEC hace referencia al procedimiento y forma de actuar del demandado. Según el mismo, la persona en cuestión puede comparecer en el proceso con su propia defensa y representación, y como ya he comentado anteriormente, si no hubiera representante, le corresponde ejercerla al Ministerio Fiscal.

Ya en referencia a la sentencia de prodigalidad, según el artículo 760.3 LEC: “La sentencia que declare la prodigalidad determinará los actos que el pródigio no puede realizar sin el consentimiento de la persona que deba asistirle”.

El procedimiento se llevará a cabo a través de un juicio verbal y la sentencia de declaración de prodigalidad se deberá inscribir necesariamente en el Registro Civil. Puede

darse el caso de que el presunto pródigo en cuestión se declare en rebeldía en un proceso de prodigalidad, caso en el que según CALAZA LÓPEZ⁵³, habrá de tener un tratamiento distinto a la rebeldía en los procesos de incapacitación.

Si el presunto pródigo se niega a realizar una contestación a la demanda de manera consciente, conllevará su declaración en rebeldía y la continuación del procedimiento en su ausencia hasta que se dicte sentencia, salvo que decida aparecer en otro momento a lo largo del mismo.

Precisamente se prohíbe esta falta de contestación porque provocaría la finalización del proceso con unos perjuicios económicos y morales hacia las personas que dependen de su derecho de alimentos.

También, debo decir que el procedimiento de prodigalidad se rige por los principios de oralidad, concentración e inmediación, ya que buscan una especial agilidad para evitar que se demoren mucho las supuestas acciones que esté realizando el pródigo.

Por su parte, en opinión de CALAZA LÓPEZ⁵⁴, “esta inmediación supone una garantía, para el presunto pródigo, frente a la eventual existencia de motivaciones ilegítimas o maquinaciones fraudulentas, toda vez que la exigencia del examen judicial inmediato y directo permitirá descartar, sin lugar a dudas, un buen número de pretensiones de prodigalidad amparadas en aquellos móviles espurios”.

Además, puede darse el caso de que en un proceso de declaración de prodigalidad, el juez considere que la persona cumple alguno de los supuestos de incapacidad del artículo 200 CC y si quedase suficientemente probado, el juez podría dictar sentencia de incapacitación.

⁵³ CALAZA LÓPEZ, S. Revista «La protección del menor en el proceso judicial de prodigalidad», *cit.*, p. 7.

⁵⁴ CALAZA LÓPEZ, S. Revista «La protección del menor en el proceso judicial de prodigalidad», *cit.* p. 8.

X. Efectos de la declaración de prodigalidad:

El primer efecto y principal es la limitación de la capacidad de obrar. Sobre este efecto giran los demás.

Primero debo decir que en la regulación anterior a la reforma, se consideraba al pródigo como incapaz, al no conocerse situaciones intermedias entre la incapacidad y la capacidad, pero a día de hoy, la prodigalidad no puede entenderse como enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico o psíquico, por lo que la declaración de prodigalidad es distinta a la declaración de incapacitación⁵⁵.

Por lo tanto, se puede decir que el pródigo sufre una restricción en su capacidad de obrar, solventada mediante la figura del curador.

Esta limitación de la capacidad es variable o graduable en atención a cada caso concreto, es decir, el Juez fijará el ámbito de actuación del pródigo de conformidad con lo que se haya solicitado en la demanda.

Esto es debido porque al tener restringida la capacidad de obrar, el sujeto deberá estar sometido a un curador, que asistirá al pródigo en determinados actos que no puede realizar el pródigo por sí mismo. Esto aparece regulado en el artículo 286.3 CC que prescribe la curatela para los declarados pródigos.

Es necesario adentrarse un poco en la figura de la curatela para poder entender cómo funciona la prodigalidad. El artículo 286 CC nos dice quienes estarán sujetos a curatela.

La curatela se diferencia de la tutela en que el curador no sustituye al curatelado en su actuación, simplemente complementa su actuación en los casos en los que la sentencia determine que es necesario, por lo que el curador no representa al pródigo ni toma decisiones en su nombre. Las decisiones las toma el propio pródigo y él mismo actúa pero es necesaria la asistencia del curador en los actos que el juez haya determinado.

Por lo tanto, el curador no es ni administrador ni representante del pródigo, sino que simplemente debe intervenir en los supuestos que considere la sentencia en los que el

⁵⁵ OSSORIO SERRANO, J.M. «La prodigalidad», p. 110.

curador debe supervisar. En dichos actos, contrata el pródigo, pero sin el visto bueno del curador, como he dicho antes, no podrán producir efectos jurídicos válidos y eficaces.

Según el artículo 288 CC “En los casos del artículo 286 la curatela no tendrá otro objeto que la intervención del curador en los actos que los menores o pródigos no puedan realizar por sí solos”.

Es importante decir que las normas referidas al nombramiento, inhabilidad, excusa y remoción, son las mismas para tutores que para curadores, esto lo señala el artículo 291 CC, y este mismo artículo nos habla de quienes no podrán ser curadores: “No podrán ser curadores los quebrados y concursados no rehabilitados”.

La curatela limita al pródigo en la esfera económica, es decir, en lo referente a la disposición de su patrimonio, pero nunca en la esfera personal, en la que puede actuar por sí mismo.

Podemos decir que a los pródigos se les aplica una curatela propia ya que la prodigalidad es un supuesto que por sí solo determina la aplicación de la curatela, a diferencia de la curatela impropia que no depende sino de la valoración judicial de su grado de discernimiento.

El nombramiento se regula en el artículo 234 CC que hace referencia a tutores pero se aplica para ambas figuras, por lo que se sigue un orden de preferencia que en primer lugar será nombrada la persona que fije el pródigo, en segundo lugar será el cónyuge que en este caso viva con el pródigo (en los casos de menores se nombra a los padres). En tercer lugar serán curadores los padres.

Podrán ser curadores todas las personas con pleno ejercicio de sus derechos civiles, que no estén inhabilitados a tenor del artículo 243 CC: “No pueden ser tutores: 1. Los que estuvieran privados o suspendidos en el ejercicio de la patria potestad total o parcialmente de los derechos de guarda y educación, por resolución judicial. 2. Los que hubieren sido legalmente removidos de una tutela anterior. 3. Los condenados a cualquier pena privativa de libertad, mientras estén cumpliendo la condena. 4. Los condenados por cualquier delito que haga suponer fundadamente que no desempeñarán bien la tutela”.

Tampoco podrán ser curadores las personas nombradas en el artículo 291 CC.

En la SAP Guipúzkoa 28 de Junio de 2007⁵⁶ observamos el caso de una persona diagnosticada de ludopatía sobre la que los médicos forenses han informado que está imposibilitado para el gobierno de sus bienes. La sentencia acaba fallando que esta persona podrá administrar la pensión de jubilación por él mismo, ya que como dice la sentencia “la prodigalidad se halla contemplada no en defensa de la sociedad, sino de la familia más próxima”, y además se establece una curatela para que pueda enajenar o gravar bienes inmuebles y dar o tomar dinero a préstamo y disponer a título gratuito de sus bienes. La sentencia continúa diciendo que “la curatela se desempeñará por un organismo público, dada la situación familiar y en aras a la plena garantía de los bienes, habiendo manifestado todos los implicados en el acto de la vista que no se oponían a dicha propuesta”.

Un efecto de la declaración de prodigalidad, según CARRIÓN OLMOS⁵⁷ es la merma de la capacidad patrimonial inter vivos del pródigo, la cual está directamente relacionada con una limitación en la capacidad de obrar.

Se produce una restricción de la capacidad de administrar sobre su patrimonio en vida, para evitar que pueda derrocharlo. Esta merma no es absoluta, y puede llevar a cabo por si solo actos de administración y disposición. Dentro de la sentencia de declaración de prodigalidad, podrá haber una restricción mayor o menor en función de lo que el juez haya considerado respecto a los actos que el pródigo no pueda realizar sin su curador.

Este efecto afecta a los actos inter vivos, por lo que el pródigo podrá disponer de sus bienes mediante testamento, contraer matrimonio, y ejercer los derechos de la personalidad.

OSSORIO SERRANO⁵⁸, indica que el pródigo mantiene su capacidad para testar, y considera al testamento un negocio de carácter patrimonial, pero que al ser personalísimo no puede quedar afectado por la prodigalidad. Además tras la reforma de 1983 la prodigalidad busca defender los alimentos, no la legítima, por lo que es un motivo más para que el pródigo pueda testar libremente.

⁵⁶ Sentencia Audiencia Provincial Guipúzkoa, Sección 3^a, nº 3061/2007, de 28 de Junio de 2017.

⁵⁷ CARRIÓN OLMOS, S. «La prodigalidad», *cit.*, p. 144.

⁵⁸ OSSORIO SERRANO, J.M. «La prodigalidad», *cit.*, p. 167-169.

Sobre esto, COBAS COBIELLA⁵⁹ hace alusión a la SAP Valladolid de 31 de Octubre de 1997⁶⁰ en la que se dice que “La declaración de prodigalidad no supone de forma directa incapacidad para testar: porque, tal limitación no está comprendida específicamente dentro del término “cabal juicio” a que se refiere el artículo 663.2 CC “. Continúa diciendo “La regla general en manera de testamentifacción activa es la capacidad, de manera que quien pretenda contrariar dicho principio, es decir, que el testador no estaba en su “cabal juicio” debe probar, que el causante carecía del mismo y ello al “tiempo de otorgar el testamento”. Prosigue diciendo: “Las propias resoluciones dictadas a lo largo del procedimiento de prodigalidad, se refieren a limitaciones a la capacidad del pródigio en el aspecto patrimonial, excluyendo de forma expresa cualquier afectación del ámbito puramente personal y no puede olvidarse que el testamento, por definición, es un acto personalísimo. Para finalizar, esta sentencia explica que la prodigalidad no defiende más que el derecho de alimentos actual, por tanto, no hay ningún patrimonio familiar que defender para que pueda transmitirse a los hijos, debido a que no existen restricciones a los derechos personales.

La obligación del derecho de alimentos cesa con la muerte del alimentante, por lo tanto, no tiene relevancia lo que el supuesto pródigio disponga sobre sus bienes para después de su muerte. En conclusión, podemos decir que no cabe una conducta pródiga testamentaria debido a que jurídicamente no tiene relevancia ser pródigo cuando se testa.

Un efecto muy polémico, y que por ejemplo CARRIÓN OLMOS reconoce, es el de cambio de estado civil. Para este autor, se produce un cambio en el estado civil basado en la limitación de la capacidad de obrar del pródigo.

Este mismo autor⁶¹, cita a autores como GETE ALONSO, que también considera que hay una modificación en el estado civil de la persona cuando se produce la declaración de prodigalidad.

SALVADOR CODERCH⁶², considera sin embargo que “El pródigo en cuanto tal no es un incapacitado, no cambia por tanto de status y únicamente son ciertos actos, pero no

⁵⁹ COBAS COBIELLA, M.E. «Testamentos y drogodependencia», Valencia, Sección Jurídica, p. 90.

⁶⁰ Sentencia Audiencia Provincial Valladolid, sección 1ª, nº486/1997, de 31 de Octubre de 1997.

⁶¹ CARRIÓN OLMOS, S. «La prodigalidad», *cit.*, p.143.

⁶² SALVADOR CODERCH, «Comentario del Código Civil del Ministerio de Justicia», 1991, págs., 748-749,

todos, los que para realizarse válidamente deben llevarse a cabo con intervención del curador”.

Este sería un efecto que afecta a la esfera personal del pródigo.

En la regulación anterior a la reforma del 1983, se recogía que la declaración de prodigalidad no afecta a los derechos y deberes personales derivados del matrimonio y la patria potestad y hoy tampoco.

En la actualidad podemos ver que el pródigo va a conservar todos sus derechos personales, y seguirá teniendo la patria potestad sobre los hijos menores.

Esto es así porque si la prodigalidad afectara a la esfera personal y en consecuencia a la patria potestad, no se estaría cumpliendo con el objetivo de la institución que únicamente es el de proteger el derecho de alimentos, la patria potestad y el resto de relaciones personales con hijos o familiares no están dentro de este ámbito patrimonial, por lo que habría una intromisión en una esfera que no tiene ninguna relación con la fortuna del pródigo ya que como señala OSSORIO SERRANO, en nada incidirá sobre la satisfacción o no del crédito con el que cuentan tales alimentistas⁶³.

En opinión de otros autores como GETE-ALONSO⁶⁴, el curador no puede abarcar la esfera personal del pródigo por muy fuertes que sean las limitaciones que imponga la sentencia, por lo que, el curador no puede actuar como representante del pródigo porque no es su representante legal.

Precisamente para GETE ALONSO continúa diciendo que para ella el único efecto que tiene la prodigalidad sobre la esfera personal del pródigo es provocar un cambio en el estado civil de la persona, lo que conllevará que algunos derechos civiles del pródigo le estén vetados, como la adopción o ser tutor o curador.

Es necesario aclarar que aunque el pródigo pueda estar impedido para los derechos civiles anteriormente mencionados, no le están impeditos actos personales, como modificar su vecindad civil, cambiar de domicilio, contraer matrimonio o reconocer a un hijo. Para estos actos no necesita la asistencia de su curador.

⁶³ OSSORIO SERRANO, J.M. «La prodigalidad», *cit.*, p. 173-182.

⁶⁴ GETE-ALONSO, M^a del Carmen. Revista «Cuadernos de Derecho», *cit.*, p. 31.

XI. Validez de los actos realizados:

11.1 Actos realizados antes de la presentación de la demanda de declaración de prodigalidad:

A este momento se refiere el artículo 297 CC: “Los actos del declarado pródigo anteriores a la demanda de prodigalidad no podrán ser atacados por esta causa”.

Por lo tanto, la declaración de prodigalidad no tiene carácter retroactivo, así que, los actos realizados con anterioridad a la demanda serán válidos, ya que el pródigo tenía plena capacidad y podía contratar por sí mismo.

Sobre este aspecto, OSSORIO SERRANO⁶⁵, habla de la importancia de la irretroactividad de los actos realizados antes de la declaración de la prodigalidad, ya que lo contrario supondría un atentado a la estabilidad de la contratación y los derechos legítimos derivados de los contratos. Esto no quita, para que puedan ser atacados por un motivo distinto al de prodigalidad, como por ejemplo un vicio del consentimiento.

Hay que destacar que éste fue el único de los 5 artículos del apartado de “Sección 2ª La curatela en casos de prodigalidad” que no fue derogado por la ley de 7 de Enero del 2000.

11.2 Actos realizados una vez presentada la demanda de declaración de prodigalidad:

Este periodo se produce una vez presentada la demanda, pero antes de que se dicte la sentencia de declaración de prodigalidad. Este periodo se denomina “periodo sospechoso”.

En este periodo, el aún no declarado pródigo podría seguir llevando a cabo actos que dilapidan su patrimonio, y más si ha visto que tiene una demanda contra él. Por ello, en

⁶⁵ OSSORIO SERRANO, J.M. «La prodigalidad», *cit.*, p. 192.

este periodo se trata de garantizar la eficacia de la futura sentencia y disminuir los posibles perjuicios que pudiera causar a su patrimonio en este periodo de tiempo.

Según CARRIÓN OLMOS⁶⁶, los actos que el pródigio realice en este momento, y que sean referidos a la dilapidación de su patrimonio, serán actos impugnables cuando se manifieste claramente la conducta del pródigio. Este mismo autor considera que la doctrina está dividida en este punto, y que algunos autores consideran que deben ser actos manifiestamente viciados por la prodigalidad para poder atacarlos, y en cambio otra parte de la doctrina estima que puede ser cualquier acto siempre que esté bajo asistencia del curador.

Para OSSORIO SERRANO⁶⁷ tiene que tratarse de un acto manifiestamente viciado, porque el alcance retroactivo de la sentencia deberá ser el menor posible.

Si al final la sentencia es absolución y firme, los actos realizados por el demandado son inimpugnables, y si fuera condenatoria, se producirán los efectos retroactivos a partir del momento de presentación de la demanda.

Creo al igual que Ossorio Serrano, que en este periodo sospechoso solo deberían ser atacados los actos manifiestamente viciados por prodigalidad, ya que aparte de que respeta más la retroactividad de la figura al actuar sobre el menor número de actos posibles o sobre los más claros, además estamos en un proceso en el que aún no hay sentencia y por lo tanto no sabemos si va a haber prodigalidad o no, por lo que no tendría sentido atacar a un mayor número de actos.

11.3 Actos realizados por el pródigio tras la sentencia:

Una vez se dicta sentencia, en ella aparecen los actos en los que el pródigio necesita la asistencia del curador y los que no.

Los actos que no necesitan asistencia, como los derechos de la personalidad, no podrán ser atacados, pero si realiza actos que requieren asistencia, estos dichos actos son

⁶⁶ CARRIÓN OLMOS, S. «La prodigalidad», *cit.*, págs. 152-154.

⁶⁷ OSSORIO SERRANO, J.M «La prodigalidad», *cit.*, págs. 193-196.

anulables según el artículo 293 CC: “Los actos jurídicos realizados sin la intervención del curador cuando ésta sea preceptiva, serán anulables a instancia del propio curador o de la persona sujeta a curatela, de acuerdo con los artículos 1301 y siguientes de este Código”.

La acción para declarar estos actos como anulables tiene una duración de 4 años según el artículo 1301 CC. Además, podrá ser anulado a instancia del propio curador o de la persona sujeta a curatela. CARRIÓN OLMOS⁶⁸ explica esta posibilidad diciendo que el pródigo podrá anular cuando haya dejado de serlo, es decir, una vez haya salido de la curatela.

Este mismo autor, realiza una clasificación muy acertada que recopila las tres fases de forma breve⁶⁹.

En primer lugar, considera que los actos realizados antes de la declaración de prodigalidad son inacabables. Los actos realizados una vez interpuesta la demanda de prodigalidad, cabe su impugnación cuando dichos actos manifiesten claramente vicio de prodigalidad y no pueda ignorarse por el tercero con quien se contrató.

Tras la sentencia, serán impugnables todos los actos realizados por el pródigo sin asistencia del curador, cuando se haya impuesto en la sentencia.

XII. Extinción de la declaración de prodigalidad:

Una primera causa de extinción sería cuando cese la conducta que llevó al pródigo a adquirir tal condición, es decir, que cese la conducta desordenada y dilapiladora del patrimonio.

La segunda causa, se produciría cuando dejen de existir los alimentistas, es decir, cuando ya no estén las personas a las que la figura de la prodigalidad trata de proteger, estas son, las del 757.5 LEC.

⁶⁸ CARRIÓN OLMOS, S. «La prodigalidad», *cit.*, p. 159.

⁶⁹ CARRIÓN OLMOS, S. «La prodigalidad», *cit.*, p. 153.

La tercera causa se enmarca en el artículo 152 CC, que trata de la cesación de la obligación de alimentos: “Cesará también la obligación de dar alimentos:

- 1º Por muerte del alimentista.
- 2º Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.
- 3º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea e
- 4º Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.
- 5º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa”.

Para que se produzca la extinción de la condición de pródigo será necesaria una sentencia que así lo indique.

Esto no aparece regulado de forma expresa ni en la ley actual ni en la derogada, pero autores como GETE-ALONSO⁷⁰ destacan que esa conclusión se da por la deducción lógica del propio sistema y de las garantías que rodean la materia referida a la capacidad de obrar de la persona, por lo que sólo una sentencia podrá dejar sin efecto otra sentencia anterior que declare la prodigalidad, y solo así se podrá rehabilitar al pródigo.

La ley tampoco prevé una posible modificación del alcance de la declaración de prodigalidad, y esto lo justifica GETE-ALONSO⁷¹ diciendo que la prodigalidad está referida a una conducta determinada que “no depende de la capacidad natural de la persona, o se es pródigo o no, no se puede ser pródigo a medias”.

⁷⁰ GETE-ALONSO, Mª del Carmen. Revista «Cuadernos de Derecho», *cit.*, p. 39.

⁷¹ GETE-ALONSO, Mª del Carmen. Revista «Cuadernos de Derecho», *cit.*, p. 40.

XIII. ¿Es necesaria la existencia de un instituto como la prodigalidad?: Reflexión y crítica.

Finalmente veo necesario dedicar un apartado de este trabajo para reflexionar sobre si es necesaria o no la existencia de la prodigalidad, así como una crítica de determinados aspectos que se podrían hacer de otra manera.

Considero interesante ver el punto de vista de BARRIO GALLARDO⁷² sobre este aspecto. Este autor concibe la prodigalidad como el desapoderar a una persona de sus facultades patrimoniales más esenciales, en favor de ciertas personas que estén unidas familiarmente con él, para que éstas puedan satisfacer sus aspiraciones crematísticas sobre un patrimonio que no es suyo, y que dudosamente habrán contribuido a crear.

Sobre esta base, BARRIO GALLARDO, se pregunta sobre las razones para pensar que estas personas no puedan procurarse el sustento ellos mismos, o si acaso se hayan impedidos para trabajar como el resto de personas, y finaliza diciendo que no puede haber tal limitación sobre el derecho de la propiedad en favor de personas distintas a su titular.

Para este autor “Solo la salud del mismo pródigo, cuando exista el peligro inminente de verse sumido de pronto -fruto de una patología psíquica diagnosticada por un facultativo- en la más absoluta de las pobrezas, en un estado de suma miseria en la que existe el riesgo de que corra peligro su vida, podría justificar esta intervención. Y si se realiza en cualquier otra circunstancia, supondría una intromisión ilegítima del Estado o de los poderes públicos en la esfera patrimonial más íntima de la persona”.

Por lo tanto, en su opinión, exceptuando la última de sus razones, para él, la prodigalidad no tiene sitio en nuestro ordenamiento jurídico, y por mi parte, no considero acertada su postura ya que está cuestionando a los familiares que poseen un derecho de alimentos sobre el pródigo, es decir, está cuestionando la función y finalidad del propio derecho de alimentos, que me parece un derecho básico porque nunca se sabe lo que nos puede deparar la vida y poder tener un derecho a que un familiar tuyo pueda proporcionarte las necesidades básicas, siempre que estés en situación de necesidad, y él pueda realizarlo, me parece fundamental, por lo que no me parece que sea aprovecharse del trabajo y

⁷² BARRIO GALLARDO, A. «El largo camino hacia la libertad de testar», Dykinson, Madrid, 2012, p. 413.

patrimonio del pródigo, ni que los familiares ejerzan este derecho porque no quieren o no pueden trabajar (en muchos casos son hijos menores o mayores que están completando su formación).

Considero que la prodigalidad debe mantenerse debido al aumento de casos que se están produciendo y más que se van a producir en el futuro cercano con la introducción de las casas de apuestas, tanto físicas como virtuales. Cada vez se están abriendo más casas de apuestas en barrios obreros donde que una trampa para las personas que pasan dificultades al jugar en ellas lo poco que tienen y en muchos casos acaban dejando sin recursos a su familia, por lo que en mi opinión la figura de la prodigalidad siempre debería de estar presente en el ordenamiento jurídico.

También creo, en contraposición con BARRIO GALLARDO, que la prodigalidad no tiene por qué venir dada necesariamente por una patología psíquica que provoque al pródigo estar en un estado de pobreza y peligro para su vida, ya que hay situaciones o actitudes en las que una persona puede tomar una serie de malas decisiones respecto de su dinero o patrimonio, sin que deba tener un problema psíquico, y por tanto parece adecuado que se pueda establecer la figura del curador para asistirle en sus actos patrimoniales y por tanto ser declarado pródigo.

En definitiva, considero que es necesaria la existencia de una institución como la prodigalidad en nuestro derecho actual, ya que hay distintas situaciones que pueden llevar a una persona a derrochar sus bienes, por lo que el juez deberá atender a cada caso concreto, ver si se cumplen los requisitos para ser declarado pródigo, y si es así, establecerá a un curador que le asista para proteger un derecho básico y fundamental, el derecho de alimentos de sus familiares.

Es verdad que al no haber un concepto legal de prodigalidad, se da opción a que la figura pueda ser aplicable a numerosos supuestos, lo que da una gran discrecionalidad al juez, pero según ROMERO COLOMA⁷³, “con los requisitos de la prodigalidad, se trata de conseguir que el número de supuestos en los que la prodigalidad pueda prosperar no sea muy elevado. Y sigue diciendo “se hace entrar esta figura en casos extremos en que se ponen en peligro intereses vitales”.

⁷³ ROMERO COLOMA, A.M. «Capacidad, incapacidad e incapacitación», *cit.*, p. 50.

Por ejemplo, partiendo de la base de que se cumplan los requisitos de la prodigalidad esta figura puede ser aplicada a supuestos como la ludopatía, la adicción a las compras, la adicción a las drogas, actos que no son considerados trastornos pero que son reprochables de igual manera y pueden ser causa de prodigalidad como la realización de una serie de inversiones irresponsables, o decisiones patrimoniales irresponsables que puedan ser provocadas incluso por falta de conocimiento sobre el contrato realizado por parte de la persona que los llevó a cabo.

Actualmente, está en auge el dejarse dinero en juegos de ordenador o en la PlayStation a través del pago con tarjeta a cambio de mejoras en ese juego y de la obtención de objetos exclusivos que se están renovando continuamente para que las personas compren la última actualización del mercado. Esto pasa sobre todo en jóvenes que no olvidemos que también pueden ser pródigos.

Llevado al extremo, se podría pensar que todas las personas que realizan actos irresponsables deberían ser declaradas pródigas, algo que tampoco parece adecuado, ya que se extendería el número de declaraciones de prodigalidad con la consecuencia de afectar a la capacidad de obrar y disponer sobre los bienes, y no se trata de interferir en la libertad personal a la hora de administrar el propio patrimonio mas que en situaciones extremas determinadas por la ley.

Tampoco parece adecuado que el propio pródigo no tenga capacidad para instar él mismo la declaración de prodigalidad. Es verdad que quien está llevando a cabo actos dilapidadores que ponen en peligro el derecho de alimentos de su familia, difícilmente va a instar la declaración de prodigalidad, aunque no es descartable que pudiera intentarlo en un momento de lucidez.

Precisamente en los casinos y casas de apuestas, uno mismo se puede prohibir su entrada a esos establecimientos, por lo que para mí, se debería extender y asemejar esa auto prohibición con la posibilidad de instar la declaración de prodigalidad por ellos mismos. Es cierto que hay una diferencia entre que uno mismo inste la declaración de prodigalidad, y la autoprohibición a entrar a los casinos. En una se protege a la familia, y en otra al propio patrimonio, pero debiera permitirse instar uno mismo la declaración de prodigalidad.

CONCLUSIONES:

Las conclusiones que saco de este trabajo son las siguientes:

PRIMERA.- La primera de ellas es la poca concreción que establecen las leyes sobre la prodigalidad, siendo la jurisprudencia y la doctrina las que en su gran mayoría tienen que completar la figura, que como he explicado en el último punto, puede provocar una amplia discrecionalidad y una variedad de supuestos que los jueces deben estudiar de forma individual.

SEGUNDA.- La prodigalidad actualmente está mayormente regulada en la LEC de 7 de Enero del 2000 donde establece las personas que podrán instar a la declaración de prodigalidad, el procedimiento sobre la declaración. También aparece regulado de forma escueta en el Código Civil ya que tras la última reforma fueron derogados numerosos artículos sobre este tema.

TERCERA.- No hay una coordinación entre la regulación estatal y la de la Comunidad Autónoma de Aragón sobre el tema en cuestión. En Aragón no es posible instar la declaración, y en el ordenamiento estatal sí. Si enlazamos el derecho de alimentos con la prodigalidad, es cierto que en la compilación foral aragonesa (CFA) aparece regulado el derecho de alimentos de las parejas estables no casadas, cosa que no aparece en la regulación estatal.

CUARTA.- Es una figura que históricamente ha estado ligada a la incapacitación, y que tras la última reforma, se ha separado totalmente de ella. Se regula la declaración de prodigalidad por un lado, y la declaración de incapacidad por otro, pero sí que sigue existiendo un nexo común entre ambas, y a la hora del nombramiento, inhabilitación, exclusión, etc, en la que ambas figuras comparten artículos que se utilizan aplicables a la tutela y curatela.

QUINTA.- Existen opiniones muy diversas en la doctrina sobre la prodigalidad, ya que hay numerosos puntos polémicos de esta figura, como es el caso de considerar si produce o no un cambio de estado civil la declaración de prodigalidad.

SEXTA.- También pienso que es una figura útil actualmente, debido al gran problema de adicción que generan las casas de apuestas, en particular las casas de apuestas online, de las que no hay manera de auto protegerse. Lo que hace que haya un gran número de personas con un potencial perfil de pródigos.

SÉPTIMA.- Por todo ello, considero que debe persistir la figura como un elemento de protección de la situación económica de la familia con derecho de alimentos.

BIBLIOGRAFÍA:

LIBROS

ALBALADEJO, M → «Derecho Civil, I, Introducción y parte General» Madrid, Edisofer, Edición 19, 2013.

BARRIO GALLARDO, Aurelio → «El largo camino hacia la libertad de testar: de la legítima al derecho sucesorio de alimentos», Dykinson, Madrid, 2012.

CARRIÓN OL莫斯, S. → «La prodigalidad», Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007.

DE CASTRO, F. → «Derecho Civil de España», Civitas, Madrid, 1991.

GIMENO SENDRA, V. → «Proceso civil práctico», Madrid, 2002.

LACRUZ MANTECÓN, Miguel, L. → «Familia y sucesiones», Kronos, Zaragoza, Septiembre, 2007.

ROMERO COLOMA, A.M. → «Capacidad, incapacidad e incapacitación» Editorial Reus, Madrid, 2013.

OSSORIO SERRANO, J.M. → «La prodigalidad», Montecorvo, Madrid, 1987.

REVISTAS

CALAZA LÓPEZ, S. → Revista «La protección del menor en el proceso judicial de prodigalidad», Septiembre, 2011, ISSN: eº2174-7210.

COBAS COBIELLA, M.E. → «Testamentos y drogodependencia», Sección Jurídica, Valencia, 2016, ISSN: 1886-1490.

GETE ALONSO, M^a DEL CARMEN → , Revista «Cuadernos de la Facultad de Derecho», «Aproximación al nuevo régimen de la prodigalidad de la ley de 24 de Octubre de 1983», Palma de Mallorca, 1984, ISSN: 0212-0577, Nº8.

MONTSERRAT VALERO, A. → «La prodigalidad» En revista general de legislación y jurisprudencia, nº6, Diciembre, 1985.

ROMERO COLOMA, A.M. → «Prodigalidad y protección de la familia», Revista Aranzadi doctrinal, 2013, ISSN: 1889-4380, Nº6.

SALVADOR CODERCH, P. → «Comentarios del Código Civil» Del Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.

URRUTIA, ANDRÉS y otros, → «Colección Cuadernos Teóricos Derecho de Familia», Dykinson, Madrid, 2012, ISBN: 978-84-9031-091-5.

JURISPRUDENCIA:

Sentencias de la Audiencia Provincial

Sentencia Audiencia Provincial de Lugo, Sección 1^a, número 368/2001, de 14 de Enero de 2002, CENDOJ.

Sentencia Audiencia Provincial de Córdoba, sección 1^a, número 223/2003 de 29 de Abril de 2003, CENDOJ.

Sentencia Audiencia Provincial de A Coruña, sección 3^a, número 220/2005 de 3 de Junio de 2005, CENDOJ.

Sentencia Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 1^a, número 346/2004 de 12 de Noviembre de 2004, CENDOJ.

Sentencia Audiencia Provincial de Alicante, 29 Enero de 2013, (JUR 2013, 151790). Fuente: CARRIÓN OLMOS «Interés protegido en la prodigalidad y legitimados para instar su declaración».

Sentencia Audiencia Provincial Guipúzkoa, Sección 3^a, número 3061/2007, de 28 de Junio de 2017, CENDOJ.

Sentencia Audiencia Provincial Valladolid, sección 1^a, número 486/1997, de 31 de Octubre de 1997, CENDOJ.

Sentencia Audiencia Provincial de Guadalajara, sección 1º, número 44/2017, de 1 de Marzo de 2017, CENDOJ.

Sentencias del Tribunal Supremo

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Marzo de 1942, RJA, marginal 333. Fuente: CARRIÓN OLMOS «La prodigalidad».

Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Enero de 1990, Sala de lo Civil, Aranzadi.

